

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

SEGUNDA SECCION

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID.

*Administracion provincial de Fomento.
Minas.*

Visto el expediente de registro de la mina de glamberita titulada *La Constancia*, sita en término de Ciempozuelos:

Considerando que desde el 21 de Febrero del corriente año en que fué admitido dicho registro hasta la fecha han transcurrido con exceso seis meses, sin que el registrador de la referida mina haya presentado reclamacion alguna contra la morosidad que se advierte en el expediente;

En virtud de la orden del Excmo. señor Presidente del Poder Ejecutivo de la República, fecha 1.º de Julio último, he acordado declarar cancelado dicho expediente de registro para los efectos posteriores, y que se publique esta resolucion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á fin de que llegue á conocimiento del interesado.

Madrid 26 de Setiembre de 1874.—El Gobernador, J. Moreno Benitez.

COMISION PROVINCIAL DE MADRID.

Sesion de 31 de Agosto de 1874.

Abierta á las cinco de la tarde bajo la presidencia del Sr. Suarez Garcia y con asistencia de los Sres. Guerrero Brea, Lois é Ibarra, Collado y Estéban Collantes, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Acto seguido la Comision dispuso el ingreso en caja del mozo de la actual reserva por El Pardo José Navarro, y declaró redimidos del servicio en vista de las cartas de pago presentadas á los que á continuacion se expresan:

- Ambite, 1.—Facundo Acebron y Gomez.
- Coslada, 5.—Doroteo Lozano Martin.
- Campo-Real, 8.—Fructuoso del Campo Pastor.
- Ilem, 19.—Eugenio Morera del Toro.
- Morata de Tajuña, 28.—Felipe de la Torre Gonzalez.
- Barajas, 1.—Faustino Gallego Gutierrez.
- Alcalá de Henares, 47.—Pedro Moraga Carmona.

Nuevo Baztan, 2.—Candelas Gallegos Guaras.

Villalvilla, 1.—Remigio Martinez Diaz. Ambite, 10.—Baltasar Bachiller Fernandez.

Paracuellos, 12.—Sandalio Muñoz Alvarez.

Robledillo, 2.—Benito Lopez Sanz. Cervera, 1.—Andrés Garcia Nogal. Ajalvir, 10.—Antonio Gallego Sanz. Idem, 5.—Julian Lopez Arroyo.

Paredes de Buitrago, 1.—Juan Sanz Martin.

Fresno de Torote, 3.—Juan Sanz y Sanz.

Pozuelo del Rey, 9.—Blas Alonso del Olmo.

Igualmente declaró redimido al mozo del reemplazo de 1871 por Boadilla del Monte, Lorenzo Ramon Ramos Gregorio.

Dada cuenta de un oficio en que el Sr. Gobernador de la provincia pide se designe el Vocal para la Junta de enseñanza, segun el decreto de 5 del corriente, se acordó que desempeñe dicho cargo el Sr. Vicepresidente de la Corporacion D. Ignacio Suarez Garcia.

Por último, en vista de la circular de 30 del corriente, en que se dispone se haga nuevo repartimiento y sorteo de décimas entre los pueblos de la provincia partiendo de una nueva base, y resultando por consiguiente distinto cupo del anteriormente señalado:

Teniendo en cuenta que el número de mozos sorteados en el Ayuntamiento de Alcalá de Henares ha sido el de 230, al que corresponden proporcionalmente 46 hombres y siete décimas:

Considerando que por el indicado Ayuntamiento se han entregado en el día de ayer 92 mozos;

La Comision provincial, procurando cohonestar la exactitud en las operaciones que deben practicarse en lo sucesivo y evitar á la vez los notorios perjuicios que pueden irrogarse á los que por virtud de la citada disposicion están en caja como soldados, ya indebidamente, acordó:

1.º Expedir la orden oportuna para que sean dados de baja los que excedan del número de 50 soldados, en el que se fija por ahora el cupo correspondiente á Alcalá.

2.º Devolver las cartas de pago á los que hallándose en dicho caso hayan redimido, expidiéndose á la vez una certificacion en que se haga constar que por ahora exceden del número señalado en el repartimiento provisional.

3.º Dejar sin efecto las ampliaciones acordadas para el 10 de Setiembre próximo en lo que exceda del indicado número de 50; entendiéndose sin perjuicio del resultado definitivo que arroje el nuevo repartimiento.

4.º Que este acuerdo sirva de regla para todos los casos análogos que en lo sucesivo puedan presentarse.

Levantándose la sesion á la siete, de que certifico.—El Vicepresidente, Suarez Garcia.—El Secretario interino, C. Pozzi.

QUINTA SECCION

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

En circular de esta Administracion fecha 19 de Agosto último, encarecia á los Sres. Alcaldes la necesidad de ingresar en esta Caja ántes de finalizar aquel mes el importe total de los cupos de encabezamiento de consumos correspondiente al primer trimestre del actual año económico; á esta excitacion, y atendiendo tambien al estado del Tesoro y del país, acudieron posteriormente varios Municipios ingresando unos parte y otros el todo de su cupo trimestral; pero hay otros que aún no han satisfecho ninguna cantidad, y no pudiendo ya consentir más demora, la Administracion dirige este último recuerdo, previniéndoles que el 25 del mes corriente sin falta se verá obligada á expedir comisiones ejecutivas de apremio contra todos los Ayuntamientos que se hallen en descubierto de dicho primer trimestre.

Madrid 8 de Octubre de 1874.—El Jefe de la Administracion económica, Gabriel Sanchez Alarcon.

Ignorándose el actual paradero de D. Juan Antonio Martini y D. Francisco Muñoz, Contadores que fueron de Hacienda pública de esta provincia en 1852 y 1863 respectivamente, ó sus herederos, se les cita por el presente para que en término de ocho dias se sirvan personarse en esta dependencia, Negociado de Alcances, á fin de enterarles de un asunto que les concierne; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Madrid 7 de Octubre de 1874.—El Jefe económico, Gabriel Sanchez Alarcon.

D. Antonio Cantos, Comisionado de apremio y ejecucion contra D. Francisco Santos Garcia, deudor á la Hacienda por falta de pago de las rentas de la vaqueria situada en la montaña del Principe Pio que llevó en arriendo, y cuya finca es de la propiedad del Estado.

Hago saber que por diligencias de apremio y ejecucion que estoy instruyendo contra el expresado deudor han sido embargados los muebles y efectos que á continuacion se expresan, tasados por los peritos nombrados al efecto y señalado el día 12 del presente mes, á las doce de su mañana, para su subasta en la casa-vaqueria de la montaña del Principe Pio, ante esta Comision y presidencia de un Delegado del Sr. Jefe de la Administracion económica de esta provincia, con arreglo al art. 17 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869 y Real decreto de 25 de Agosto de 1871.

Pesetas.

Ochenta y ocho sillas de Vitoria usadas, en.	132
Seis dichas de igual clase rotas é inservibles, en.	6
Cuatro id. barnizadas con asiento de anea, en.	4
Dos id. id. id. muy rotas, en.	1
Un sofa id. con id. usado, en.	2
Veintidos mesas de pino pintadas, en.	44
Una id. id. id. mayor, en.	3
Dos butacas forradas de gutta-percha malas, en.	10
Una mesa de despacho con tres cajones rota, en.	10
Un armario pequeño para bollos con cristales, en.	6
Treinta y una cacharrillas de lata, en.	15
Tres lieras de id. para leche, en.	2
Cuatro veladores de pino pintado, en.	8
Veinte y cinco vasos de cristal de medio cuartillo, en.	12
Veinte copas de id. id., en.	10
Cuarenta y dos platos pequeños de porcelana, en.	15
Veintiuna cucharillas de metal-blanco, en.	10
Diez y ocho bandejas charoladas muy malas, en.	5
Un armario de pino en figura de mesa, en.	5
Una cuba para agua, un tintero de porcelana, una espuerta y na pala, una criba, un fuelle y doce cubiertos, madera, una botella para agua, roto y sin valor.	
Dos faroles con reverbero, en.	8
Tres lámparas de colgar, en.	3
Dos quinqués de id. (el aparato solo), en.	1
Cuatro barreños grandes (tres rotos), en.	1

	Pesetas.
Tres garrafas de lata, en.	8
Dos cantaros de id., en.	4
Un cazo de hierro, en.	1
Un cubo grande con su garrapiñera para helar, en.	3
Treinta y ocho pesebreras para ganado vacuno y cuatro para terneros, en.	40
Un armario de pino viejo, en.	3
Una mesa de cocina, en.	2
Un fregadero roto con un barreño, en.	1
Un arcon grande para el pienso, en.	5
Dos ollas pequeñas de hierro, en.	4
Una tinaja para agua con pié y tapa, en.	2
Treinta y dos platos de loza, varios tamaños, en.	4
Una cómoda pequeña con tres cajones rota, en.	6
Una aljofaina de hierro con pié de idem, en.	1
Una sartén pequeña, un cojedor roto y una chocolatera.	1
Tres fuentes de loza (dos rotas), una sopera de id. y una idem de id. (rota la tapa).	1
Un porche ó cobertizo de madera con la cubierta de zinc en regular estado, en.	60

Lo que se anuncia al público para que los que quieran interesarse en la subasta acudan el expresado día al local ya citado; advirtiéndoles que el importe en que les sean adjudicados los muebles ó efectos deberá ser entregado en el acto al Depositario nombrado al efecto.

Madrid 8 de Octubre de 1874.—El Comisionado, Antonio Cantos.

SEXTA SECCION

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA, SANIDAD Y ESTABLECIMIENTOS PENALES.

No habiendo dado resultado la subasta verificada el día 2 de Setiembre último para contratar el suministro de viveres á los presidios de Cartagena y Tarragona, y de viveres, medicinas y utensilio á las enfermerías de los mismos establecimientos por cuatro años, á contar desde el 1.º de Diciembre inmediato respecto del presidio de Cartagena, y desde el día siguiente al en que se comuniqué al rematante la adjudicación definitiva del servicio en cuanto al de Tarragona, se ha dispuesto por orden del Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República, fecha de hoy, que al objeto de procurarse la contratación de dicho servicio se celebre una tercera licitación simultánea en esta capital, Murcia y Tarragona, y en los mismos términos que la anterior; debiendo tener lugar dicho acto el día 27 del actual, y hora de la una en punto de su tarde, con arreglo al siguiente pliego de condiciones.

Madrid 3 de Octubre de 1874.—El Director general, Pedro Acuña.

Pliego de condiciones para contratar en pública subasta el suministro de viveres á los penados de cada uno de los presidios de Cartagena y Tarragona, y de viveres, medicinas y utensilio para las enfermerías de los mismos establecimientos.

- 1.º Se contrata en pública subasta el suministro de viveres á los presidios de Cartagena y Tarragona, y de viveres, medicinas y utensilio á las enfermerías de los mismos establecimientos por término de cuatro años, á contar desde el día 1.º de Diciembre próximo respecto del primero de dichos establecimientos, y desde el día en que se adjudique el remate en cuanto al segundo.
- 2.º La subasta para dichos contratos

se verificará á la una de la tarde del día 27 del mes actual, simultáneamente en Madrid en el edificio que ocupa el Ministerio de la Gobernación, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales ó persona en quien delegue al efecto, asistido del Jefe del respectivo Negociado, y con intervención de Notario público, y en Murcia y Tarragona ante los Gobernadores de las respectivas provincias, con asistencia de un Oficial del Gobierno que hará las veces de Secretario.

3.º Para tomar parte en la licitación se necesita:

1.º Haber pagado por contribucion directa en los seis trimestres anteriores al día de la subasta la cantidad anual de 500 pesetas cuando ménos en Madrid, ó de 250 en cualquiera otro pueblo de la Nación.

2.º Haber depositado en la Caja general de Depósitos ó en una de sus sucursales la cantidad de 5.000 pesetas en metálico, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública.

4.º El precio máximo que la Administración ha de satisfacer por la ración de cada penado se consignará en un pliego cerrado que el Presidente de la subasta abrirá y leerá públicamente en el acto de la licitación antes de abrirse y leerse las proposiciones que se hubiesen presentado.

5.º El precio de cada ración se entenderá que es igual para los sanos y para los enfermos, tanto en el presidio como en los destacamentos que tenga ocupados fuera del mismo, estando en él incluido el suministro de aceite y combustibles, y el de utensilio de toda especie, viveres y medicinas para las enfermerías de los presidios y destacamentos. Pero la sopa matutina que en los presidios y destacamentos destinados á obras públicas se dé á los penados, y el pan y leña que se suministre á los capataces que los custodien, se abonará por separado al contratista á razon de 5 céntimos de peseta por plaza.

6.º El contratista estará obligado á suministrar diariamente por brigadas dentro de las provincias de Murcia y Tarragona, y en el punto que acuerde la Junta económica del presidio por pedido que se le hará en papeleta intervenida por el Comisario de revistas, sin cuyo requisito no le será abonada ninguna de las raciones de pan, rancho, combustibles, y asistencia de enfermería en la parte de utensilio, alimentos y medicinas para los penados dependientes del establecimiento.

7.º Cada ración se compondrá de las especies y cantidades siguientes: en los lunes, martes, jueves y sábados, un pan de munición del peso de 0'690'140 kilogramos, ó sea libra y media; 0'115'023 kilogramos, ó sea cuatro onzas de garbanzos; 0'172'535 kilogramos, ó sea seis onzas de judías secas; 0'230'047 kilogramos, ó sea ocho onzas de patatas; 0'021'567 kilogramos, ó sea 12 adarmes de aceite, ó bien en su lugar 0'016'175 kilogramos, ó sea nueve adarmes de tocino; 0'460'073 kilogramos, ó sea una libra de leña, ó bien en su lugar 0'115'023 kilogramos, ó sea cuatro onzas de carbon por cada plaza; 1'150'233 kilogramos, ó sea dos libras y media de sal por cada 100 plazas, y 0'460'093 kilogramos, ó sea una libra de pimenton y 12 cabezas de ajos, también por cada 100 plazas. En los miércoles y viernes, 0'115'023 kilogra-

mos, ó sea cuatro onzas de garbanzos, igual cantidad de judías é igual de arroz; pan, aceite, leña, sal, pimenton y ajos como en los demás días. En los domingos, 0'172'535 kilogramos, ó sea seis onzas de garbanzos ó judías; 0'115'023 kilogramos, ó sea cuatro onzas de arroz ó fideos; 0'021'567 kilogramos, ó sea 12 adarmes de manteca ó tocino; pan, leña, pimenton y ajos como en los demás días; y además una luz mantenida diariamente con cuatro onzas de aceite por cada 20 plazas. El Gobernador de la provincia determinará si ha de suministrarse aceite ó tocino para rancho, y leña ó carbon para cocerlo, dando cuenta á esta Direccion general de lo que acordase sobre este particular.

8.º El contratista tendrá también obligacion de suministrar á los capataces que custodían á los penados que se ocupen en obras y trabajos públicos el pan y leña que se les conceden en el art. 104 de la Ordenanza, y á dichos penados una sopa matutina, la cual se compondrá de cinco libras de pan, ocho onzas de aceite, tres de pimenton, cuatro de sal y dos cabezas de ajos por cada 20 plazas. El importe de esta sopa se abonará al contratista como se previene en la condicion 5.º

9.º El pan que el contratista ha de suministrar á los penados será de buena calidad, y estará perfectamente amasado y cocido; ha de ser fabricado con todas las harinas que den los trigos reconocidos en la provincia en que se halle establecido el presidio por los mejores de segunda clase, hallándose estos bien limpios, sin tierra ni arena y sin mezcla de ninguna otra semilla ni sustancia. El contratista tendrá en el local donde se elabora el pan un cedazo para cerner las harinas, vestido con tela, que dé por resultado la extraccion de un 8 por 100 de salvado; y en el caso de elaborarlo con harinas de fábrica, el pan que se obtenga de esta será de la misma calidad y condiciones alimenticias que para el fabricado con las procedentes de molino ó tahona quedan determinadas.

10. No se podrá hacer alteración á las especies, calidad y cantidad de la relacion que se determina en la condicion 7.º, sino es en virtud de una orden superior que lo autorice; sin embargo, en los meses en que se carezca de patatas, el Gobernador de la provincia podrá autorizar la sustitucion de las ocho onzas de la indicada especie que entran en cada ración con dos de garbanzos ó de judías secas, dando de esto cuenta á la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

11. Será obligacion del contratista entregar las raciones dentro del local en que se alojase el presidio y cada uno de sus destacamentos, segun se indica en la condicion 6.º, estableciendo al efecto en los puntos en que estos se hallen factorías para la mayor comodidad del servicio, siempre que conste cuando ménos de 50 plazas y se encuentre á más de cuatro kilómetros del presidio.

12. Estará también obligado el contratista á suministrar al presidio, sin aumento alguno de precio, aunque aquel varíe el punto de su establecimiento, siempre que permanezca en la misma provincia; pero cesará aquella obligacion y se entenderá terminado el contrato cuando se suprima el presidio ó sea trasladado á otra provincia, sin que el contratista pueda por esto pretender indemnizacion alguna, ni pedir otra cosa que el

completo pago de las raciones que hubiese suministrado.

13. No será obligacion del contratista suministrar ración á los penados que se trasladen á otro presidio desde el día en que aquellos salgan del establecimiento pero sí deberá suministrarla á todos los que por cualquier concepto ingresaren en el mismo desde el día en que fueren dados de alta en él.

14. Los penados ocupados en obras públicas que dejen de trabajar no disfrutará la sopa matutina, ni los capataces encargados de su vigilancia el pan y leña que les concede el art. 104 de la Ordenanza, dejándose de abonar por lo tanto al contratista los céntimos en que se calcula su coste; pero si todos ó parte de los penados del presidio fueren destinados á dichas obras, el contratista está obligado á dar la sopa matutina que corresponda y el pan y leña á los capataces por el precio de 5 céntimos por cada uno de los penados que en ella se ocupen sobre el de su contrata y por el tiempo que duren las obras ó trabajos.

15. El contratista estará obligado también á mantener constantemente en buen uso el utensilio de las enfermerías del presidio y sus destacamentos, y un número de camas igual al 6 por 100 de la fuerza total del establecimiento, y además un 4 por 100 de la misma fuerza como repuesto para cuando la Direccion general ó quien le suceda legalmente determine usarlo.

16. Cada cama constará de dos banquillos de hierro de 40 centímetros de alto y un metro de ancho; de tres tablas de dos metros y siete centímetros de largo y 27 centímetros de ancho cada una, pintada al óleo de color verde; de un jergon con forros de cañamazo doble de dos metros de largo y uno de ancho; de un colchon con forros de media loneta, listado oscuro y crema de dos metros de largo y uno de ancho por cada cara ó superficie, relleno con una arroba de lana blanca lavada, y de un cabezal ó almohada con cuatro libras de lana, de 83 centímetros de largo y 41 de ancho, también por cada lado y con funda de lienzo blanco; de dos sábanas de hilo del núm. 20 con dos metros y 30 centímetros de largo y un metro y 25 centímetros de ancho, y de una manta de lana de dos metros y 30 centímetros de largo y un metro y 30 centímetros de ancho con cinco libras y media de peso.

17. Por cada cama suministrará el contratista una camisa de hilo blanco del número 20, de 103 centímetros de largo y 74 de ancho; un gorro de la misma tela de 30 centímetros de largo; una mesa de pino con un cajon, alta de 80 centímetros y 42 de ancho por cada lado; una servilleta cuadrada de 63 centímetros, un vaso ó jarro de lata ó loza, un plato ordinario, una taza ó tazón, una cuchara y trinchante ordinario, una cruz con número, y además por cada tres camas un capote de paño ordinario de un metro y 63 centímetros de largo y un metro de ancho, con mangas de 63 centímetros de largo.

18. También será obligacion del contratista mantener en buen estado el utensilio de la cocina de la enfermería, y tener un paño de bayeta negra para cubrir el ataúd de los que fallezcan.

19. Deberá el contratista mudar la ropa blanca de las camas cada 15 días, y cada ocho las camisas, gorros, fundas y servilletas, con otras iguales lavadas y coladas, y hacer varezar y lavar cada seis

meses la lana de los colchones y cabezales, así como también sus telas y las de los jergones, renovando la paja de estos. Esta muda y limpieza se hará con mayor frecuencia cuando á juicio del Comandante del presidio sea necesario.

20. Las camas de los departamentos de enfermedades contagiosas no tendrán colchon de lana, y las ropas, utensilios y efectos que hubieren servido á penados que padecieran enfermedades de esta clase y que ocasionen fumigaciones se tendrán con separación, sin mezclarlos por ningún pretexto con los destinados á los demás enfermos.

21. Las camas y efectos de enfermería que por creerse infestados se quemem, previo el correspondiente expediente, se abonará al contratista por su justo precio, el cual sin embargo nunca podrá exceder de 45 pesetas por todos los que componen la cama y utensilio de cada enfermo; pero no se le abonará cantidad alguna por la camisa que sirva de mortaja, y con la que será enterrado el penado que fallezca.

22. El utensilio y efectos existentes en la enfermería de cada presidio continuará sirviendo en las mismas; pero el contratista estará obligado á reponerlos a medida que vayan inutilizándose, y á tener en todo caso completo el necesario para el 6 por 100 de la fuerza del establecimiento; debiendo quedar todos en buen uso á la terminación del contrato.

23. El Comandante y Mayor del presidio se harán cargo de las camisas, ropas y utensilio que el contratista entregase para el servicio de la enfermería, facilitando á este inventario de las que reciban, y llevando con el mismo una cuenta de su movimiento para ser lavadas, compuestas y renovadas.

24. Al terminar la contrata quedarán á beneficio de la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales todos los efectos de utensilio de las enfermerías de presidios que se expresan en las condiciones 15, 16, 17 y 18; entendiéndose que todos ellos han de hallarse en buen uso y ser suficientes para el servicio de un 6 por 100 de la fuerza existente en el establecimiento en el día en que el contratista deje de suministrar si el contrato termina por haber trascurrido el tiempo convenido, y por supresión del presidio en el día de la orden que lo suprima.

25. El contratista suministrará el alimento y medicinas para los enfermos y el combustible necesario para su preparación en los términos que prescribe el recetario del reglamento de enfermerías de los presidios de 5 de Setiembre de 1844 y según los pedidos que haga el Facultativo, debiendo considerarse comprendidas en las medicinas las leches, sangrias, hilas y sanguijuelas que este recetase.

26. Si por variar de local el presidio ó por cualquiera otra causa que la Superioridad estime conveniente no hubiese ó suprimiese la enfermería del establecimiento, llevando sus enfermos á los hospitales, dejará el contratista de suministrar lo necesario para este servicio, y se le abonará de menos mientras dejase de suministrarlo 3 céntimos de peseta por cada plaza de la fuerza total existente en el presidio.

27. Cuando las prendas y efectos de enfermería que entregue el contratista no tuviesen las condiciones y circunstancias requeridas, serán desechadas por acuerdo de la Junta económica, previo reconocimiento de la misma por peritos, nombrados uno por el Comandante del

presidio y otro por el contratista, y un tercero por el Gobernador de la provincia en caso de discordia entre los primeros; cuya Autoridad resolverá sin ulterior recurso la reposición de las prendas y efectos desechados, que verificará el contratista en el preciso término de ocho días, ó se hará á costa de este con cargo á su fianza.

28. Si se quejasen los perceptores de que son de mala calidad los artículos y especies de viveres que suministrase el contratista, la Junta económica los hará reconocer por los peritos que nombrará la misma y por el Facultativo del establecimiento; en el caso de que estos declaren que dichos artículos y especies son de recibo, serán desde luego admitidos; pero si los declarasen inadmisibles por ser de calidad inferior á la estipulada ó estar sucios ó averiados, la misma Junta económica ordenará al contratista que presente otros de la misma clase que los desechados y de la buena calidad convenida dentro del brevisimo que estimase conveniente señalarle, comprándolos á su costa si demorase el verificarlo y obligándole al pago de los derechos y gastos periciales. Si fuesen los artículos declarados inadmisibles por hallarse adulterados, se dará parte inmediatamente á la Direccion general ó quien haga sus veces, la cual rescindiré el contrato con pérdida total de la fianza, sin perjuicio de pasar por el tanto de culpa á los Tribunales. Si los artículos repuestos fuesen también desechados por su calidad inferior ó por estar sucios ó averiados, ó el contratista fuese reincidente en esta falta, se dará asimismo parte á la Direccion general, la cual acordará la rescision con pérdida total de la fianza.

29. El importe de las raciones que suministre el contratista le será satisfecho mensualmente en virtud de orden expedida por la Ordenacion general de Pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernacion, previa liquidacion formada por la Junta económica, y en su nombre por el Comisario de revistas, á cuyo fin presentará en el día 2 de cada mes relacion del suministro verificado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos de que trata la condicion 6.ª, la cual con la revista del mes á que se refiere se unirá á la carpeta de suministro de la cuenta correspondiente, consignando la conformidad del contratista para que en su virtud expida la Ordenacion de Pagos la oportuna orden de libramiento.

30. En el caso de que por culpa de la Administracion no se abonase al contratista el importe del suministro de un mes durante los dos siguientes, tendrá derecho á demandar la rescision del contrato ante la Direccion general ó quien le suceda legalmente en el conocimiento de la subasta y sus incidencias; pero continuará suministrando hasta tanto que se acordase la rescision, sin derecho á indemnizacion de ninguna clase ni abono de cantidad alguna sobre el precio, según contrata de los suministros que se verificasen. La demanda de rescision que interpusiere el contratista deberá de resolverse precisamente dentro de dos meses, á contar desde el día en que se presentase á la Direccion general.

31. El contratista deberá mantener constantemente en cada presidio el repuesto suficiente para el suministro del mismo durante 15 días, en especies de buena calidad, bien acondicionadas á satisfaccion de la Junta económica, para lo cual se le facilitará un local para el al-

macen dentro del mismo establecimiento, si fuese posible, que habilitará y preparará aquel á su costa. Caso de no haber local para almacen en el presidio, será obligacion del contratista el proporcionarse uno situado de modo que pueda hacerse con regularidad el suministro en los artículos de contrata, sin que por la distancia ú otra razon haya peligro de que pueda alterarse.

El repuesto de especies de suministro de que trata esta condicion deberá hacerse dentro de los 30 días siguientes al en que se firme la escritura de contrata.

32. En el caso de fuego ó ruina en el almacén en donde el contratista tuviese dentro del presidio el repuesto de suministro á que se refiere la precedente condicion, será resarcido de la pérdida que por dicho incendio ó ruina se le hubiese ocasionado, previo el oportuno expediente en que se hagan constar estas pérdidas y su importe, y siempre por resolución del Presidente del Poder Ejecutivo de la República.

33. En el caso de que por motivo notorio y justificado de guerra ó fuerza mayor le fuese imposible al contratista suministrar al presidio, luego que por la Direccion general se declare la imposibilidad y mientras esta dure lo verificará la Administracion subrogándose en el contratista, el cual no podrá reclamar cantidad alguna mientras duren tales circunstancias y deje de proveer. No se considera imposibilidad el mayor precio de los artículos de suministro; pero en el caso de que durante la contrata subiese el precio del trigo (como regulador de las demás especies suministrables) durante tres meses consecutivos una mitad más del que tuviese en el mes en que se haya verificado el remate, para lo que servirán únicamente de comprobante los estados mensuales que la Direccion de Agricultura publique en la *Gaceta*, se abonará al contratista, previa autorizacion del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, despues de oír al Consejo de Estado, el aumento de una cuarta parte del precio establecido en el contrato para cada racion y del fijado para la sopa matutina, cuyo abono tendrá lugar por trimestres vencidos, á contar desde el primer mes en que se compruebe la subida del precio; cuando esta exceda también durante tres meses consecutivos de las tres cuartas partes, ó sea de un 75 por 100 del que tuviese en el mes en que se verifique el remate, se abonará al contratista, bajo las bases anteriormente indicadas, tres octavas partes sobre el precio de cada racion fijado en su escritura de contrata; y por último, si el precio excediese igualmente en tres meses consecutivos del duplo del que tuviese en el mes en que se verificó el remate, el abono al contratista será también bajo las bases y prescripciones indicadas anteriormente de una mitad, ó sea un 50 por 100 sobre el precio fijado por racion en su contrato. Despues de este aumento, y cualquiera que sea el que sufra el precio del trigo, no tendrá derecho el contratista á mayor indemnizacion.

34. El contratista consignará como fianza para el cumplimiento de su contrato:

- 1.ª Las 5.000 pesetas de que trata la condicion 3.ª de esta pliego.
- 2.ª Los efectos que constituyan el repuesto de viveres para el suministro de 15 días á que se refiere la condicion 31.
- Y 3.ª Once pesetas y 25 céntimos

por cada plaza de las que se calculan tendrán de poblacion los referidos presidios, según se manifestará más adelante. Dicha fianza se constituirá: la del suministro de 15 días en los puntos que se determinan en la citada condicion 31; y las expresadas cantidades en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales, á disposicion de la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, ó quien le suceda en sus atribuciones; debiendo constituir en metálico ó en efectos de la Deuda del Estado por el valor que deban ser admitidos con sujecion á las disposiciones legales vigentes.

35. El contratista no podrá subarrendar el suministro que hubiese contratado sin que al efecto se le autorice por medio de una orden superior.

36. Si el contratista no cumpliera con la obligacion de suministrar, bien abandonando el contrato ó no suministrando con la puntualidad indispensable, según las condiciones de este pliego, perderá la fianza constituida para garantia de su contrato, y además indemnizará de los daños y perjuicios que por su falta de cumplimiento se irrogaren al Estado, teniéndose también presente los casos expresados en la cláusula 28.

37. Las proposiciones que se presenten se redactarán en la forma siguiente:

«Conformándose con todas las condiciones que tiene el pliego aprobado en 11 de Abril último para contratar en pública subasta el suministro de viveres para los penados de los presidios de Cartagena y Tarragona, y de viveres, medicinas y utensilio para las enfermerías de los mismos establecimientos, me obligo á proveerla por.... céntimos de peseta cada racion.

(Fecha, firma, rúbrica del proponente y señas de su domicilio.)»

38. La proposicion podrá hacerse para un presidio sólo ó para los dos que se contratan, pero en este último caso se entenderá que el precio ofrecido en la misma es para cada uno de ellos en particular; advirtiéndose á los licitadores, para que puedan apreciar la importancia del servicio á que se obligan, que el presidio de Cartagena se calcula tendrá de poblacion 700 plazas, y el de Tarragona 800.

39. Las proposiciones á que se refieren las precedentes condiciones, junto con la carta de pago del depósito y demás documentos de que trata la condicion 3.ª, se entregaran cerrados en un sobre durante la primera media hora despues de reunida la Junta para la subasta al Presidente de la misma, quien cuidará de que se vayan numerando los pliegos; empezando por el núm. 1.ª conforme tenga lugar su presentacion. Un mismo recibo de pago de contribucion podrá servir para la proposicion ó proposiciones que un mismo licitador haga al suministro de los dos presidios; pero estas proposiciones se entenderán como hechas particularmente para el de cada uno de los establecimientos que en la misma se comprendan, y la carta de pago del depósito de fianza deberá importar tantas veces 5.000 pesetas cuantos residios sean los que comprenda la proposicion.

40. Los pliegos con las proposiciones, recibos de pagos de contribuciones ó documentos que justifiquen este pago y la carta-talon que acredite la constitucion de dicha fianza, deberán obrar en poder del Presidente de la subasta en el térmi-

no que expresa la condicion anterior, y trascurrido no se admitirá ninguna otra más ni se podrán retirar las presentadas.

41. En el día señalado para la subasta, al dar la una, el Presidente de la misma principiará el acto. Pasada la media hora señalada para presentar las proposiciones, mandará leer las presentes condiciones; y terminado que sea, procederá inmediatamente á la apertura y lectura del pliego que contenga el precio máximo para el remate señalado por la Superioridad, y despues las proposiciones por el orden de numeracion que hubiesen obtenido.

42. Se desechará y será tenida por no presentada toda proposicion que no resulte garantida por el comprobante íntegro del depósito, y con los documentos que acrediten el pago de contribucion, segun lo dispuesto en la condicion 3.ª, y la que altere la redaccion prevenida en la 37, á las que deben ajustarse exactamente todas las que se presentasen.

43. Leidas todas las proposiciones presentadas, los Presidentes de la subasta declararán mejor y más beneficiosa la que sea más ventajosa, entendiéndose por tal la que más rebaje el precio de cada racion, y en seguida adjudicará provisionalmente el remate á favor del proponente si resulta íntegro el depósito de que trata la condicion 3.ª, y que satisfice la contribucion que la misma determina. Si no resultasen comprobados estos particulares, se tendrá la proposicion por no presentada, y por mejor la más ventajosa de las restantes siempre que reúna los requisitos prevenidos; mas si le faltasen algunos será tambien desechada, y se continuará examinando las demás para adjudicar provisionalmente el remate al autor de la que resultese más ventajosa, siempre que reúna los requisitos exigidos.

44. Si hubiese dos ó más proposiciones igualmente ventajosas se abrirá en el acto una licitacion oral por término de 15 minutos entre sus autores ó los representantes legítimos de estos únicamente, para adjudicar el remate al que de ellos mejorase más el precio del servicio; pero trascurridos 15 minutos sin hacerse mejora alguna, se adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposicion que hubiese sido presentada primero. Cualesquiera que sean las proposiciones que se presenten de primera intencion, no podrán producir mejor derecho sobre las que se hagan más bajas en la licitacion oral abierta en otro punto; y si estas fuesen por la misma cantidad que aquellos, ó si diesen un mismo resultado as pujas orales á la baja por tiempo de 15 minutos respecto del suministro de uno ó los dos presidios, se reserva el Ministerio de la Gobernacion resolver en el particular lo que estime más conveniente.

45. Conocida la proposicion más ventajosa y adjudicado provisionalmente á su autor el remate, los Presidentes de subasta harán redactar el acta correspondiente y la elevarán al Ministerio de la Gobernacion, devolviendo en el acto á los demás licitadores las cartas de pago y comprobantes de pago de contribucion que hubiesen presentado.

46. El depósito de 5.000 pesetas de que trata la condicion 3.ª, hecho por el proponente á quien se adjudicase provisionalmente el remate, permanecerá subsistente para la responsabilidad que determina el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 en el caso de que el rematante no otorge la correspondiente

escritura pública de contrato dentro de los ocho días siguientes al en que se comunique la orden aprobando definitivamente el remate; en cuyo caso podrá contratarse de nuevo el servicio, perdiendo el rematante dicho depósito.

47. Los Presidentes de la subasta rendrán la carta de pago que acredite el expresado depósito para constituir con su importe y con el de las 11 pesetas 25 céntimos por plaza de que trata la condicion 34 la correspondiente fianza, é insertar en la escritura de contrato las cartas de pago que la justifiquen.

48. Terminada la subasta, el Gobernador comunicará por telégrafo en el mismo día á la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales el nombre de la persona á quien hubiese adjudicado provisionalmente el remate y el precio de la adjudicacion.

49. Aprobada definitivamente la adjudicacion provisional del remate, dentro de los ocho días siguientes al en que se hubiese hecho saber esta resolucion al rematante se otorgará la correspondiente escritura pública de contrato, siendo de cuenta y cargo de aquel los derechos y gastos de la misma y dos copias originales para la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, y otra en papel del sello de oficio para acompañar con el primer libramiento que se expida al contratista, así como tambien los derechos que devengue el Notario que asista á la subasta en esta capital.

50. El anuncio y pliego de condiciones se insertarán en la *Gaceta de Madrid*, en los *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Murcia y Tarragona, y en el *Diario de Avisos* de esta capital, siendo de cuenta del rematante los gastos de insercion en este último periódico.

Aprobado.—Sagista.

Madrid 3 de Octubre de 1874.—Escribano.—El Director general, Pedro Acuña.

UNIVERSIDAD DE MADRID.

Secretaria general.—Primera enseñanza.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 185 y 187 de la ley de Instruccion pública vigente y en la Real orden de 10 de Agosto de 1853, restablecida por decreto de 29 de Julio último, han de proveerse por concurso las Escuelas que resultan vacantes en los pueblos que á continuacion se expresan:

Provincia de Madrid.

Escuelas de niños.—La Escuela de patronato de Valdemoro, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.

La de Pezuela de las Torres, con el de 625.

Escuelas de niñas.—La de Daganzo, dotada con el sueldo anual de 416 pesetas 50 céntimos.

Provincia de Ciudad-Real.

Escuelas de niñas.—La sustitucion de una de las Escuelas de Alcázar de San Juan con la retribucion de 365 pesetas 75 céntimos, mitad de la dotacion anual, por hallarse la propietaria comprendida en la orden de 7 de Enero 1870.

Provincia de Guadalajara

Escuelas de niños.—La de Zorrea, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.

La de Centenera, con el de 500.

Provincia de Segovia.

Escuelas de niños.—La de Cerezo de Abajo, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas.

La de Estebanvela, con el de 487'50.

La de Cascajares, con el de 275.

La sustitucion temporal de la de Fuentes de Cuéllar, con el de 250, conforme á la orden de 24 de Octubre de 1873, por hallarse el propietario prestando el servicio de las armas.

La de Sotos de Sepúlveda, anejo de Castillejo de Mesleon, con el de 150.

Provincia de Toledo.

Escuelas de niños.—Las de Cabeza-mesada y Manzaneque, dotadas con el sueldo anual de 625 pesetas cada una.

La sustitucion temporal de la de Casasbuenas, con el de 625, conforme á la orden de 24 de Octubre de 1873, por hallarse el propietario prestando el servicio de las armas.

Además del sueldo que á cada Escuela se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutarán habitacion capaz y decente para si y su familia y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes presentarán ó remitirán sus solicitudes escritas de su puño y letra en el término de un mes, á contar desde el día en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia á que corresponda la vacante, á la Junta de Instruccion pública de la misma, acompañada de una certificacion de buena conducta expedida por la Autoridad competente y de la hoja de sus méritos y servicios, legalizada por el Secretario de la Junta provincial y visada por el Presidente, en la que harán constar bajo su firma todos los que reúnan, así como el título que posean.

Segun lo prevenido en la ley y en la Real orden antes mencionadas, tienen derecho á ser nombrados, en virtud de concurso, para Escuelas incompletas y de párvulos todos los Maestros de primera enseñanza y los que sin serlo posean el certificado de aptitud de que habla el art. 181 de la ley; para las elementales completas, cuya dotacion no llegue á 750 pesetas en las de niños, y á 500 en las de niñas, todos los Maestros de primera enseñanza: para las de la misma clase, cuya dotacion exceda de las cantidades expresadas, los Maestros que regenten otras Escuelas, obtenidas tambien por oposicion ó por ascenso, siempre que cuenten tres años por lo ménos de buenos servicios en las mismas, y de que el sueldo de la Escuela á que aspiren no exceda en más de 250 pesetas del que disfrutan: para las Escuelas superiores los Maestros con título de esta clase que tengan los requisitos exigidos para estos últimos. Los Ayudantes ó segundos Maestros con título que hubieren obtenido sus plazas por oposicion podrán tambien ser nombrados por concurso para Escuelas dotadas con igual sueldo al que disfrute.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la *Gaceta* y *BOLETIN OFICIAL* para conocimiento de los Maestros que aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 8 de Setiembre de 1874.—El Secretario general, Pedro de Alcántara García.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

Por providencia del Sr. D. Gabriel Cuartero y Atienza, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa en Madrid, se llama á los dos guardias municipales que en el día 15 de Diciembre último detuvieron en el paseo de Embajadores, núm. 32, á Francisco del Valle y María Mendez, para que á término de seis días comparezcan en el Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, de once de la mañana á tres de la tarde, para un reconocimiento judicial; bajo apercibimiento de parales el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Octubre de 1874.—El Escribano, Antonio Jaques Quintana.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital se cita y llama á unas señoras que el día 22 de Agosto último ocupaban el coche de plaza número 320 é iban con direccion á la capilla de la Virgen de la Soledad, sita en la calle de la Paloma, y cuyas señoras manifestaron ser conocidas por las de Rivas, vivir en la calle del Barco, núm. 9, cuarto principal, donde no han sido encontradas, á fin de que en término de tercero día comparezcan en el expresado Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar declaracion en la causa que se instruye con motivo de haber rozado una de las ruedas de dicho coche á una niña y haberla causado algunas lesiones, cuya ocurrencia tuvo lugar en la referida calle de la Paloma.

Madrid 6 de Octubre de 1874.—V.º B.º.—El Escribano, Severiano de Diego.

Juzgado de primera instancia del partido de San Martin de Valdeiglesias.

D. Felipe Peña, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber que para pago de costas en que Enrique Manzano Villarin, vecino de Cadalso, ha sido condenado por la Superioridad en causa por lesiones, se saca á pública subasta:

Una casa sita en dicho Cadalso, en la calle de la Corredera, lindante por todos aires con casa de Miguel García y dicha calle, retasada en la cantidad de 1.800 rs.

Los que quieran hacer postura que acudan á la audiencia de este Juzgado el día 26 del corriente mes, de once á doce de su mañana, que es el señalado para el remate, y donde se admitirán las proposiciones que fueren arregladas á derecho.

San Martin de Valdeiglesias á 2 de Octubre de 1874.—Felipe Peña.—Por mandado de su señoría, Angel Sanchez Real.

ANUNCIO.

El día 16 del actual, á las doce de su mañana, se venderán en pública subasta 28 caballos de desecho del Establecimiento central de instruccion de Caballería, acuartelado en Alcalá de Henares.—Aquilino Bares. 8—28

MADRID.—1874.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.